

Señor

JUEZ 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo Laboral de Jorge Enrique González Vargas contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **expediente 2017-00389.**

Asunto: Recurso de apelación contra auto que modificó de oficio la liquidación del crédito.

MAURICIO GALINDO ARBOLEDA, apoderado de la parte demandante, en forma respetuosa mediante el presente escrito interpongo recurso de apelación contra el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito, de fecha 16 de septiembre de 2021, notificado mediante anotación del Estado No. 35 del 17 de septiembre de 2021. Todo de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Solicitando desde ya sea revocado en su integridad y en su lugar se tenga en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante o en su defecto se liquide el crédito acorde con las documentales obrantes en el expediente.

Lo cual sustento de la siguiente manera:

1) Sea lo primero advertir que esta parte (ejecutante) no ha tenido acceso a la liquidación del crédito, pues el despacho lo que hace en su providencia es anotar o resumir datos de una liquidación que no se inserta en la misma, ni se conoce por esta parte.

2) Antes de la radicación de este recurso se solicitaron las piezas procesales pertinentes, pero ante la perentoriedad de los términos se presenta el mismo.

3) No obstante, se atacan los puntos que se expresan en la providencia que modificó de oficio la liquidación del crédito, la cual presenta las siguientes inconsistencias:

a) El valor de la mesada pensional es aceptado por la parte accionada mediante el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia, esto es la Resolución **No. 0093 del 12 de enero de 2021** proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio). Allí se liquidó la mesada pensional para el año 1995 en la suma de **\$205.514**. La actualización de la misma para el año 2007 arrojó la suma de **\$690.509**. Para el año 2010, luego de los reajustes legales, fue liquidada en la suma de **\$801.490**. Así se expresó en dicho acto y como se indicó en memorial radicado al despacho se acepta por esta parte ejecutante.

b) Esta parte demandante encuentra correcta la liquidación realizada por la entidad ejecutada respecto de la mesada inicial, los ajustes a la misma y los valores reconocidos y pagados por concepto de retroactivo pensional. No sucede lo mismo con las sumas pagadas por concepto de la indexación de cada una de las mesadas e intereses de mora, pues es evidente que estos valores **no fueron liquidados en forma completa**.

c) Se asegura en la providencia *"A su vez se presentan valores de IPC distintos a los correspondientes para el índice final e índice inicial"*, no indicándose razón alguna para esta aseveración, ni expresándose, según el despacho, cuales son los valores correctos correspondientes al índice inicial y final.

- d)** En el numeral segundo de la parte considerativa se indica que las sumas fueron liquidadas e indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, situación que contraría la providencia que aclaró y adicionó el mandamiento de pago y la que ordenó seguir adelante con la ejecución, pero sobre todo el inciso segundo del artículo 431 del CGP: "Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento."
- e)** Las mesadas causadas deben ser indexadas desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha efectiva de su pago o la fecha de liquidación.
- f)** Se deben liquidar las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia objeto del proceso ejecutivo.
- g)** Sobre estas mesadas se debe aplicar los intereses moratorios en las mismas condiciones que se aplica al capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- h)** El a quo adelanta que avizora un pago total, liquidando el crédito hasta la ejecutoria de la sentencia pero cruzando con lo pagado por la accionada hasta enero de 2021.
- 4)** En forma respetuosa se advierte, el a quo nunca ha podido determinar el valor del crédito en el presente proceso, ni para librar el mandamiento de pago, ni para ordenar seguir adelante con la ejecución y menos ahora en la etapa de liquidación del crédito. Incluso intentó esclarecer esas cifras mucho antes de las etapas correspondientes sin poder determinarlo. La liquidación del crédito en este asunto concierne a operaciones aritméticas básicas que no ostentan ninguna dificultad, como para demorar un proceso años por falta de esta liquidación.

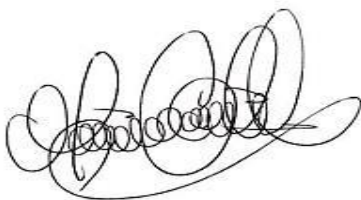
5) El a quo ha intentado infructuosamente solicitar a una entidad financiera que le informe si los dineros depositados en una cuenta tienen la calidad de embargables, cuando todo el trámite está regulado en el párrafo del artículo 594 del CGP. Quien ejerce el poder jurisdiccional es el servidor judicial no la entidad financiera y este asunto se trata abiertamente de una de las excepciones a la inembargabilidad de recursos públicos (Sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 de la Corte Constitucional)

6) Por lo expuesto en forma respetuosa solicito se revoque la providencia que modificó de oficio la liquidación del crédito y en su lugar se tenga en cuenta la liquidación presentada por esta parte, o en su defecto se liquide conforme las documentales obrante en el expediente.

Agradezco la atención prestada.

Correo electrónico: mauriciogalindoar@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Galindo Arboleda', with stylized loops and flourishes.

MAURICIO GALINDO ARBOLEDA

C.C. No. 1.022.382.724 de Bogotá D.C.

T.P. No. 313.453 del C.S. de la J.